



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES: El artículo segundo transitorio abroga la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos, publicada el diez de marzo del 2004 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

- En el Artículo Tercero Transitorio se abrogan la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 1º de enero de 1970 y la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará "Desarrollo Industrial de Morelos", publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 10 de febrero de 1965.

- Adicionada la fracción X del artículo 19 y reformada la fracción VIII del artículo 25 por artículo Segundo de la Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5019, de fecha 2012/08/29. Vigencia 2012/08/30, dicho artículo establece que se reforma la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, entendiéndose que es la presente Ley la que se reforma.

- Se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la actual VIII para ser IX, del artículo 5; se reforman las fracciones I y II, y se adiciona una fracción III al artículo 17; se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 18; y se reforman las fracciones VIII, IX y X y se adiciona una fracción XI del artículo 19; por artículo Tercero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5085, de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25.

Aprobación	2008/05/20
Promulgación	2008/05/26
Publicación	2008/06/04
Vigencia	2008/06/05
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4617 "Tierra y Libertad"

- Se reforma el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 7, por Decreto No. 994 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.
- Se reforma la fracción X, del artículo 3 y la fracción I, del artículo 35, por Decreto No. 1295, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.
- Se reforma la fracción V, del artículo 19, por artículo único del Decreto No. 865, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18.
- Se deroga la fracción II del artículo 26 por artículo tercero del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.
- Fe de erratas al Decreto No. 3250, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630, de fecha 2018/09/05
- Se reforman diversas disposiciones por Decreto No. 3435 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27.
- Se adiciona la fracción II del artículo 26 por artículo segundo del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03.
- Se reforma el párrafo final del artículo 17 por artículo sexto del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.
- Se adiciona una fracción VI al artículo 3 recorriéndose en su orden la subsecuente, se adiciona la fracción IX del artículo 5 recorriéndose en su orden la subsecuente, y se reforman las fracciones IV, y de las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, recorriéndose en su orden para convertirse respectivamente en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3; se reforma la fracción IV, VIII, y la fracción IX se recorre para convertirse en la fracción X del artículo 5, se reforma la fracción III del artículo 18, se reforma el artículo 23, se reforma la fracción III del artículo 24; se reforma el primer párrafo del artículo 30, todos del presente ordenamiento, por ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6560%20ALCANCE.pdf>

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha veintinueve de noviembre del año 2007, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha nueve de mayo del año en curso, se celebró Sesión de la Comisión dictaminadora, en la que existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de esta Asamblea.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa tiene como finalidad, determinar los lineamientos generales a los que se sujetará la promoción del desarrollo económico sustentable en el Estado de Morelos, estableciendo los instrumentos y los esquemas para la promoción de inversión pública y privada, con el ánimo de fomentar el empleo, la competitividad y el uso eficiente de la infraestructura y los recursos productivos del Estado.

III. Valoración de la Iniciativa

El iniciador refiere que pese a los esfuerzos de los últimos años, nuestro país no ha podido crecer al ritmo que lo demanda su población en términos de empleo y bienestar y mientras que en 2006 el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) fue de 4.8%, las expectativas para 2007 lo situaban en una cifra menor al 3%, muy por debajo de países como Venezuela, Perú, Colombia o Brasil y que a esta situación es necesario sumar la desaceleración económica estadounidense, la cual podría acarrear una reducción en la demanda de exportaciones mexicanas y la contracción de la inversión extranjera en nuestro país.

Señala que es responsabilidad de los tres niveles de gobierno proponer e impulsar las políticas públicas necesarias para alcanzar un desarrollo económico pleno y de largo alcance, ya que las entidades federativas y los municipios son piezas claves en el proceso de creación de las condiciones de un ambiente sano de negocios; que son los estados del país y sus municipios quienes tienen un contacto directo con los empresarios y quienes a través de sus acciones determinan en buena medida dónde invertir.

Se menciona que la presente Administración tiene como uno de sus ejes rectores, impulsar el crecimiento económico del Estado Libre y Soberano de Morelos, para así cumplir con responsabilidad el compromiso adquirido con los morelenses y con el desarrollo del país, compromiso planteado en el Plan Estatal de Desarrollo y en las acciones ejercidas durante el primer año de gobierno.

Se destaca que de acuerdo con diversos estudios realizados por las más prestigiosas agencias calificadoras, el Estado de Morelos cuenta con las condiciones propicias para impulsar su desarrollo económico, como son un excelente control del gasto operacional, una sólida generación de ahorro interno, el fortalecimiento de los ingresos estatales y la disminución en los niveles de endeudamiento.

Refiere que el 10 de marzo del 2004, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado número 4316, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos y que si bien, en ese momento dicho instrumento normativo constituyó un avance sin precedentes en la materia, lo cierto es que con el paso de los años, la realidad ha venido a superarlo. Esta ley fue pionera en temas como la transparencia, la mejora regulatoria y la planeación y el control del gasto destinado al desarrollo económico, sin embargo, tanto su estructura como su contenido de detalle

no rindieron los frutos esperados. Por el contrario, supusieron una camisa de fuerza para la actuación eficaz de la Administración Pública Estatal y Municipal, dado que impusieron estructuras, programas y acciones que no correspondieron con la compleja realidad de nuestra entidad.

Asimismo, que la actual Administración Pública, tiene el compromiso de impulsar una nueva etapa de modernización, eficiencia y liderazgo, pero sobre todo, de progreso y que para cumplir con esta responsabilidad se considera necesario contar con un nuevo marco legal que nos permita avanzar en esta dirección, es decir, una ley que permita orientar el desarrollo económico en beneficio de los morelenses, que tome en cuenta a la sociedad, así como las recomendaciones que las organizaciones internacionales expertas en la materia nos han proporcionado. Una ley que nos permita ser el ejemplo a seguir de los demás estados de la Nación, para que, de esta manera, logremos una cooperación sólida y uniforme en la búsqueda de soluciones a los problemas económicos del país que a todos nos conciernen.

Por tales motivos y en atención a las necesidades antes expresadas, se propone una nueva Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, basada en los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad y transparencia, que establezca mecanismos eficaces y eficientes para la promoción de la inversión, el fomento al empleo, a la calidad y competitividad de las empresas.

Esta ley plantea incentivos fiscales y tributarios, así como apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión, que permitan consolidar y aumentar la productividad en nuestra entidad. Prevé también una nueva relación de coordinación y cooperación con los Municipios del Estado, a fin de otorgarles las herramientas necesarias para que implementen planes, programas y acciones tendientes al mantenimiento y la atracción de la inversión. Finalmente, considera una nueva relación de consulta y participación con los sectores productivos del Estado, para el diseño de las políticas públicas que nos permitirán hacer de Morelos, un Estado de vanguardia en el desarrollo económico nacional.

Los que conformamos ésta Comisión Dictaminadora, nos hemos propuesto como objetivo fundamental, crear cuerpos normativos que con certeza jurídica promuevan la inversión, el desarrollo industrial, la competitividad empresarial y la generación de

empleos, que coadyuve en mejorar las condiciones que permitan el desarrollo económico sustentable de la entidad, asegurando un clima favorable para la inversión y capitalizando nuestros recursos humanos para la generación de empleos bien remunerados, a fin de elevar la calidad de vida de los morelenses.

Conscientes de que la Ley de Fomento Económico en vigencia, en su momento cubrió las exigencias que a la fecha de su creación demandaba la política económica en la entidad y no obstante que la misma se expidió hace cuatro años, en coincidencia con la visión del iniciador, se considera necesario que se emita un nuevo cuerpo normativo, preciso, claro, sin omisiones, ni excesos y congruente con la realidad del Estado, que sirva como herramienta esencial para alentar la inversión productiva creadora de empleos y lograr el desarrollo económico sustentable del Estado, además de que el mismo se enfoque estrictamente a la materia económica, ya que todo lo relativo a la mejora regulatoria que se contempla en la actual ley, está previsto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con fecha 19 de diciembre del año 2007.

No obstante lo anterior, consideramos que deben hacerse algunas adecuaciones y adiciones a la iniciativa que nos ocupa, las cuales se exponen a continuación, en el siguiente apartado.

III. Modificación a la Iniciativa

En el artículo 2 se adicionó la fracción VI, para establecer en la misma como uno de los objetivos de esta Ley, el incentivar una cultura que garantice la preservación de los recursos naturales, ya que al denominar a esta Ley "de Desarrollo Económico Sustentable", esta Comisión considera de vital importancia el que dicho objetivo esté claramente determinado en la misma.

En el artículo 3, que contempla las definiciones utilizadas en el texto de la iniciativa en comento, se eliminaron las contenidas en las fracciones VI y VII, referentes al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM) y al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP), ya que tales conceptos solo se citan en una ocasión en el texto de la ley, en los artículos 12 y 26 respectivamente, por lo que no se consideró necesario incluir tales definiciones en el precepto en cuestión.

Con el ánimo de aclarar los actos o contratos a que se refiere la fracción II del Artículo 20, se adicionó una leyenda final a dicha fracción, remitiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 22, mismo párrafo que también fue modificado en razón de estipular que los derechos de inscripción a que alude, son relativos al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, así como de excluir el concepto de licencias, ya que éstas no son susceptibles de inscripción en dicho Registro.

Así, en el los Artículos 5 y 25, se incluyó lo relativo a las acciones de “Fomento Emprendedor”, ya que éste tema fue uno de los requerimientos que con especial interés han solicitado las Cámaras y Organizaciones Civiles de Comerciantes y Empresarios sea incluido en esta Ley, lo cual se ha considerado de relevante importancia, porque los emprendedores deben tener los apoyos que permitan consolidar sus esfuerzos y traducirlos en actividad económica productiva, generadora de fuentes de empleo, que les permita elevar su calidad de vida y coadyuven en el desarrollo económico sustentable de la entidad.

En el Artículo 34 fracciones de la V a la VIII, se modificó la redacción, a efecto de aclarar, que las representaciones ahí previstas serán a través de una sola persona por cada una de las organizaciones, Universidades, Institutos y Sindicatos ahí señalados y no tres o dos como se entiende la redacción inicial.

Derivado del análisis al contenido del Título Cuarto, en su Capítulo Único denominado “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”, Artículos del 37 al 40, se concluyó que el espíritu de esta Ley, es esencialmente de fomento y apoyo para el desarrollo económico del Estado y que no obstante, que es susceptible que de su aplicación deriven situaciones de inobservancia a ésta u o otras disposiciones legales, que pudieran dar motivo a la substanciación de un procedimiento legal para sancionarlas en su caso, tanto las sanciones, como los procedimientos ya están previstos en las leyes de la materia correspondientes, por lo que se determinó eliminarlo.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, es de comentarse que el Artículo 37 señala que la Secretaría de Desarrollo Económico estará facultada para requerir la intervención de las autoridades correspondientes, a fin de que se sancione a las empresas que incurran en conductas como: otorgar información falsa tanto para el

otorgamiento de apoyos, como para la integración de los registros estadísticos de la Secretaría, incumplir los compromisos señalados en el otorgamiento de apoyos y destinar éstos a usos distintos a los autorizados en su solicitud, a lo cual debe advertirse que para el caso de que alguna persona jurídica física o colectiva incurra en alguna acción ilícita en agravio o perjuicio de los intereses que tutela el Gobierno del Estado, en este caso a través de Secretaría de Desarrollo Económico, al Ejecutivo le asiste el derecho de llevar a cabo las acciones jurídicamente procedentes para instaurar el procedimiento legal que corresponda a efecto de hacer valer su derecho y tal facultad no deriva de lo previsto en el citado Artículo 37, además de que la Secretaría de Desarrollo Económico por sí misma, no tiene personalidad jurídica propia para ejercer tales acciones, ya que ella es una dependencia de la persona jurídica colectiva que representa el Ejecutivo Estatal.

En este mismo apartado, se considera viable conservar lo previsto en el artículo 38, referente a la facultad de la Secretaría de Desarrollo Económico para cancelar el beneficio o apoyo que hubiera expedido, además de poder exigir al beneficiario del mismo, la devolución de aquellos recursos en dinero o especie de que hubiere gozado, cuando incurra en cualquiera de las conductas referidas en el párrafo que antecede, pero esto a través de la integración de un nuevo artículo, el cual se ha incluido en el dictamen como Artículo 31 del Título Segundo “De los Programas y Acciones”, Capítulo Tercero “De los Apoyos Directos al Desarrollo Empresarial y a la Inversión”.

Por lo que hace al artículo 39 del Capítulo y Título en comento, concerniente a la previsión de un recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, es de observarse que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no está previsto dicho recurso, además de que de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, contra los actos o resoluciones en cuestión, lo procedente es la interposición del juicio regulado en la misma, lo cual no requiere referirse en la ley que nos ocupa, por estar previsto en la ley de la materia.

En lo tocante al Artículo 40, que prevé la supletoriedad la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en lo no previsto por esta Ley, debe

precisarse que atendiendo al contenido de dichas leyes y el de esta ley, no pueden ser supletorias de la misma, ya que atienden a materias distintas, por lo que no ha lugar a tal suplencia.

Acorde con lo previsto al respecto, en el Plan Estatal de Desarrollo en vigencia y con el ánimo de disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, en el Título Cuarto se regula el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las potencialidades y limitaciones de los recursos naturales, patrimoniales y humanos de las regiones del Estado.

Finalmente, es de citarse que se ha incluido un Artículo Transitorio más, adicionado en el lugar del actual Artículo Tercero, relativo a la abrogación de dos leyes: la de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 1º de enero de 1970 y la que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará "Desarrollo Industrial de Morelos", publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 10 de febrero de 1965; en consecuencia de esto, el contenido inicial del Artículo Tercero, se recorre con el numeral Cuarto y así sucesivamente se recorre la numeración de los siguientes, para quedar integrado este apartado con diez Artículos Transitorios.

Lo anterior, en razón de que la primera de dichas leyes prevé normatividad para el establecimiento de las ciudades industriales de nueva creación, la cual ha quedado sin positividad, no obstante de ser derecho vigente, porque dicha materia está regulada esencialmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado, así como en la Reglamentación de orden municipal.

En referencia a la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará "Desarrollo Industrial de Morelos", se solicitó al Registro Público de los Organismos Descentralizados a cargo de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, informe sobre la existencia material y operación de este Organismo, habiendo informado la Titular de dicha Dependencia, que no se encontró registro alguno de la existencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y regirán en todo el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los lineamientos generales de política pública a los que se sujetará la promoción del desarrollo económico sustentable en el Estado de Morelos;
- II. Establecer los instrumentos y los esquemas para la promoción de inversión pública y privada;
- III. Fomentar el empleo;
- IV. Fomentar la competitividad;
- V. Fomentar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos productivos del Estado; y
- VI. Promover un desarrollo económico compatible con la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Gobierno Estatal sujetará sus planes, políticas, programas y acciones de fomento y desarrollo económico a los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad y transparencia.

ARTÍCULO *3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: Los gobiernos municipales del Estado de Morelos;
- II. Cadenas productivas: Los sistemas que integran conjuntos de empresas que agregan valor a productos o servicios a través de las fases del proceso

económico, pudiendo ser especializadas en términos de una materia o sector determinado;

III. CREDE: La Comisión Reguladora para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos;

IV. Otorgar incentivos para la instalación de empresas nuevas o la ampliación, modernización y/o mejoramiento de las ya existentes, en función del monto de inversión, de los empleos, de los empleos verdes que se esperan generar y de las prioridades sectoriales del Estado;

V. CCDE: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos, como órgano de consulta entre los sectores público, social y privado;

VI. Empleos verdes: Son aquellas actividades económicas o puestos de trabajo que contribuyen de manera significativa a la sostenibilidad ambiental.

VII. FODEPI: El Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión;

VIII. Ley: La Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IX. MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas morelenses legalmente constituidas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;

X. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

XI. Secretaría: La Secretaría de Economía del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una fracción VI, recorriéndose en orden las subsecuentes fracciones, y se reforma la fracción IV por ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO *3. ...

I. a la III. ...

IV. Consejo Intermunicipal: El Consejo Intermunicipal para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos;

V. ...

VI. FODEPI: El Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión;

VII. Ley: La Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas morelenses legalmente constituidas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

X. Secretaría: La Secretaría de Economía del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por Decreto No. 1295, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** X. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de:

- I. La Secretaría;
- II. La CREDE;
- III. El Consejo Intermunicipal; y
- IV. Aquellas otras dependencias, entidades y órganos que reciban mandato expreso por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO *5. La Secretaría, sin perjuicio del despacho de los asuntos que le confiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la adopción de procesos y modelos de industria limpia, compatibles con el uso racional de los recursos naturales;
- II. Impulsar la modernización empresarial, entendida ésta como una mejora de procesos productivos, administrativos y de comercialización, con el propósito de lograr la inserción de más y mejores productos morelenses en el mercado estatal, nacional e internacional;
- III. Promover la calidad y productividad mediante acciones conjuntas de los sectores público y privado;
- IV. Otorgar incentivos para la instalación de empresas nuevas o la ampliación, modernización y/o mejoramiento de las ya existentes, en función del monto de inversión, de los empleos, empleos verdes, que se esperan generar y de las prioridades sectoriales del Estado;
- V. Planificar e impulsar la modernización de la infraestructura;
- VI. Promover la participación activa de las empresas en el diseño e implementación de programas gubernamentales de desarrollo económico;
- VII. Promover el fomento a la cultura emprendedora y empresarial que logren impulsar la creación de nuevas empresas;

- VIII. Promover e impulsar la industria penitenciaria, fomentando esquemas de producción, asociación y comercialización modernas y eficientes que fortalezcan el sistema de reinserción social y beneficien a los empresarios participantes;
- IX. Impulsar la creación y el fomento de empleos verdes, y
- X. Las que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante mandato o delegación expresa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción IX, recorriéndose en orden la subsecuente fracción, y se reforman las fracciones IV y VII, por ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO *5. ...

I. a la III. ...

IV. Otorgar incentivos para la instalación de empresas nuevas o la ampliación, modernización y/o mejoramiento de las ya existentes, en función del monto de inversión, de los empleos que se esperan generar y de las prioridades sectoriales del Estado;

V. a la VII. ...

VIII. Promover e impulsar la industria penitenciaria, fomentando esquemas de producción, asociación y comercialización modernas y eficientes que fortalezcan el sistema de reinserción social y beneficien a los empresarios participantes; y

IX. Las que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante mandato o delegación expresa.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la actual VIII para ser IX, por artículo Tercero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** VII. Promover el fomento a la cultura emprendedora y empresarial que logren impulsar la creación de nuevas empresas; y

ARTÍCULO 6. Se crea la CREDE como órgano de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, para la deliberación y definición de las políticas públicas, planes, programas y acciones estatales relativas al desarrollo económico.

ARTÍCULO *7. La CREDE estará integrada por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá por sí o por quien designe para tal efecto, y
- II. Las personas titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal:
- m) Secretaría de Economía;

- n) Secretaría de Turismo;
- o) Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- p) Secretaría de Educación;
- q) Secretaría de Obras Públicas;
- r) Secretaría de Salud;
- s) Secretaría de Hacienda;
- t) Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- u) Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- v) Secretaría del Trabajo;
- w) Comisión Estatal del Agua, y
- x) Consejería

Jurídica.

La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal designará a un integrante de la CREDE como Secretario Técnico.

Todos los integrantes podrán designar por escrito a un suplente. Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como presidente de la CREDE, sea un integrante de esta última en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar, a su vez, a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente o el Secretario Técnico podrán invitar a las sesiones a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

La participación en la CREDE será con carácter honorífico

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 3435 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** La CREDE estará integrada por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. Las personas titulares de cada una de las dependencias encargadas de los siguientes ramos:
 - a) Desarrollo Económico;

- b) Turismo;
- c) Desarrollo Agropecuario;
- d) Educación;
- e) Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- f) Salud;
- g) Finanzas y Planeación; y
- h) Agua y Medio Ambiente;

III. La persona titular de la Consejería Jurídica, y

IV. Una persona designada por la persona titular del Poder Ejecutivo, integrante de la CREDE, quien fungirá como Secretario Técnico.

Todos los integrantes podrán designar a un suplente, el del Presidente será el Secretario de Economía, y en el caso de los demás deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario o Director General.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los cargos en la CREDE serán honoríficos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo de la fracción IV por Decreto No. 994 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Todos los integrantes podrán designar a un suplente, el del Presidente será el Secretario de Desarrollo Económico, y en el caso de los demás deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario o Director General.

ARTÍCULO 8. La CREDE celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Secretario Técnico o a petición de por lo menos cuatro de sus integrantes.

El desarrollo de las sesiones se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 9. La CREDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir los criterios para el desarrollo económico del Estado;
- II. Definir los lineamientos generales para la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación con los municipios del Estado, con las dependencias de la Administración Pública Federal y con organizaciones públicas, sociales y privadas, estatales y nacionales;
- III. Establecer los planes, programas y acciones necesarios, con el fin de facilitar

el establecimiento, crecimiento y operación de empresas que requieran la participación de dos o más dependencias del Gobierno del Estado;

IV. Promover la inversión de los sectores social y privado, así como su participación en la toma de decisiones en todas aquellas acciones que tengan que ver con el desarrollo económico sustentable de la entidad;

V. Proponer y promover medidas y políticas públicas relacionadas con el desarrollo económico sustentable que involucren la participación de dos o más dependencias del Gobierno del Estado; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento o en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. La Secretaría Técnica de la CREDE, tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar en el diseño de los procedimientos para llevar a cabo los programas y acciones relativas al desarrollo económico que proponga la CREDE;

II. Apoyar en el seguimiento de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la CREDE, para que se cumplan en sus términos;

III. Crear y mantener el archivo de la CREDE;

IV. Establecer las bases para la integración de la agenda de la CREDE;

V. Llevar a cabo la convocatoria, planeación, realización y presentación de las sesiones de la CREDE;

VI. Propiciar la coordinación y comunicación oportuna, objetiva y directa entre la CREDE y el Consejo Intermunicipal, para el debido cumplimiento de las atribuciones que a cada uno le corresponden; y

VII. Las demás que la CREDE le confiera.

ARTÍCULO 11. Se crea el Consejo Intermunicipal para el Desarrollo Económico del Estado, como órgano de coordinación entre el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos del Estado, para la deliberación y definición de las políticas públicas, programas y acciones municipales relativas al desarrollo económico sustentable.

ARTÍCULO *12. El Consejo Intermunicipal estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Las personas que funjan como Presidentes Municipales de los Ayuntamientos

que celebren convenios de coordinación, colaboración y concertación con el Gobierno del Estado, en materia de promoción del desarrollo económico sustentable; y

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM) como invitado permanente.

Contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente de entre los integrantes del Consejo.

Todos los integrantes podrán designar por escrito a un suplente.

Las personas integrantes del Consejo Intermunicipal tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate la persona que funja como Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente o el Secretario Técnico podrán invitar a las sesiones a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los cargos en el Consejo Intermunicipal serán honoríficos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos tercero y quinto por Decreto No. 3435 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** Los integrantes a que se refieren las fracciones I y II podrán designar a un suplente, en el primero de los casos deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario y en el segundo de Secretario o Director General de Desarrollo Económico o su equivalente.

El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

ARTÍCULO 13. El Consejo Intermunicipal celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces por año y las extraordinarias que proponga su Presidente o a petición de por lo menos una tercera parte de sus integrantes.

El desarrollo de las sesiones se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 14. El Consejo Intermunicipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar la propuesta del monto o porcentaje de las reducciones y condonaciones de los impuestos, derechos y contribuciones municipales relativos al desarrollo económico;
- II. Promover el establecimiento de una interfaz única de gestión para los trámites y procesos municipales relativos al desarrollo económico;
- III. Proponer a la CREDE y a la Secretaría los proyectos productivos que consideren prioritarios para el desarrollo económico de los municipios miembros del Consejo Intermunicipal;
- IV. Proponer a la CREDE y a la Secretaría las reglas de operación de los programas y acciones relativos al desarrollo económico que se implementen en los municipios miembros del Consejo Intermunicipal; y
- V. Proponer y promover mecanismos de coordinación intermunicipal para el desarrollo económico entre los municipios miembros del Consejo Intermunicipal.

ARTÍCULO 15. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de crear las condiciones para fomentar su desarrollo económico.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado a través de la CREDE podrá otorgar a los municipios que firmen los convenios a que se refiere el artículo anterior, apoyos para el desarrollo de proyectos productivos específicos de alto impacto municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *17. Los programas y acciones de fomento económico consistirán en:

- I. Incentivos fiscales y tributarios;
- II. Apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión; y
- III. Brindar las mayores facilidades y apoyos para que los empresarios se integren al sistema de reinserción social, consolidando la industria penitenciaria.

Los programas y acciones de fomento y desarrollo económico se sujetarán en todo

momento a los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad, transparencia, no discriminación, igualdad y perspectiva de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo final por artículo sexto del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11. **Antes decía:** Los programas y acciones de fomento y desarrollo económico se sujetarán en todo momento a los principios de racionalidad presupuestal, eficiencia económica y administrativa, legalidad y transparencia.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II y se adiciona una fracción III por artículo Tercero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** I. Incentivos fiscales y tributarios; y II. Apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión.

ARTÍCULO *18. Podrán acceder a los beneficios de los programas y acciones relativos al desarrollo económico a que se refiere el artículo anterior, las empresas, organizaciones sociales y privadas y personas físicas con actividad empresarial que cumplan con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Comprobar que se trate de empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, cuyo domicilio legal y fiscal se encuentre dentro del estado de Morelos, o que se establezcan en él;
- II. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, estén al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, tanto federales como estatales;
- III. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la creación de empleos y empleos verdes permanentes en el Estado; y
- IV. Comprobar que tales empresas, personas físicas o morales, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la consolidación del Sistema de Reinserción Social y redunden en beneficio de los internos y sus familiares.

El Reglamento establecerá las formas y procedimientos para la comprobación de estos requisitos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO *18. ...

I. y II. ...

III. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la creación de empleos permanentes en el Estado; y

IV. ...

...

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV por artículo Tercero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** II. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, estén al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, tanto federales como estatales; y

III. Comprobar que tales empresas, organizaciones sociales y privadas o personas físicas con actividad empresarial, según sea el caso, realizarán proyectos de inversión que impliquen la creación de empleos permanentes en el Estado.

ARTÍCULO *19. Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios de los programas y acciones de fomento económico, las personas físicas y morales que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

I. Que el proyecto prevea el uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el medio ambiente;

II. Que el proyecto prevea el uso racional de los recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado del agua;

III. Que el proyecto prevea el uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;

IV. Que el proyecto prevea la aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos;

V. Que el proyecto prevea la contratación de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres;

VI. Que sean empresas pertenecientes a los sectores económicos que la Secretaría considere prioritarios;

VII. Que la inversión se destine a proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades menos desarrollados del Estado;

- VIII. Que sean empresas que realicen reinversiones en el Estado de Morelos;
- IX. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de comunidades indígenas o mujeres de escasos recursos;
- X. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de jóvenes emprendedores; y
- XI. Que la inversión se destine a proyectos de integración al sistema de reinserción social, como parte de la industria penitenciaria que genere beneficios tangibles a los internos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V, por artículo único del Decreto No. 865, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5426, Segunda Sección, de fecha 2016/08/17. Vigencia 2016/08/18. Antes decía: V. Que el proyecto prevea la contratación de personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VIII, IX, y X y se adiciona una fracción XI por artículo Tercero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** VIII. Que sean empresas que realicen reinversiones en el Estado de Morelos; y

IX. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de comunidades indígenas o mujeres de escasos recursos.

X. Que el desarrollo y/u operación del proyecto esté a cargo de jóvenes emprendedores.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción X por artículo Segundo de la Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5019 de fecha 2012/08/29. Vigencia 2012/08/30.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 20. La Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la CREDE instrumentará los siguientes tipos de incentivos fiscales y tributarios a los sujetos descritos en el artículo 18 de esta Ley:

- I. Condonación y/o reducción de impuestos y contribuciones estatales;
- II. Establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley;
- III. Reducción en los pagos por adquisiciones de servicios públicos estatales;
- IV. Reducción temporal de impuestos y/o contribuciones estatales; y
- V. Cualquier otro beneficio fiscal o tributario que se acuerde por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o se disponga en otra Ley.

ARTÍCULO 21. Aunados a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley, sólo podrán ser beneficiarios de los tipos de incentivos fiscales y tributarios descritos en el artículo anterior, las empresas, organizaciones sociales y privadas y personas físicas con actividad empresarial que demuestren la existencia o se comprometan a la generación efectiva de puestos de trabajo formales.

El Reglamento normará la operación de este precepto.

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de una tasa preferencial, se deberá acreditar una relación directa con la inversión y la actividad económica de que se trate.

Lo anterior, tendrá aplicación en cuanto a los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, de actas constitutivas y de contratos destinados estrictamente a la actividad productiva, entre otros de naturaleza similar.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la CREDE, establecerá la tasa preferencial, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado, para su entrada en vigor.

ARTÍCULO *23. La reducción en los pagos por adquisición de servicios públicos estatales, se determinará dependiendo de la demanda de estos servicios, montos de inversión, número de empleos, y empleos verdes generados de cada beneficiario, atendiendo en todo momento a los acuerdos que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la CREDE, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO 23. La reducción en los pagos por adquisición de servicios públicos estatales, se determinará dependiendo de la demanda de estos servicios, montos de inversión y número de empleos generados de cada beneficiario, atendiendo en todo momento a los acuerdos que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la CREDE, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

ARTÍCULO *24. Los Ayuntamientos que celebren los convenios a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley, podrán con autorización del cabildo correspondiente y en congruencia con su Ley de Ingresos, previamente establecida, otorgar la condonación y/o reducción temporal de impuestos, derechos o contribuciones municipales, siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley, y además cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que las reducciones temporales no excedan el plazo máximo de tres años y su monto no sea mayor al acordado por el Consejo Intermunicipal;
- II. Que el monto de las condonaciones no sea mayor al acordado por el Consejo Intermunicipal;
- III. Que se generen nuevos empleos, empleos verdes o se mantengan los existentes;
- IV. Que se adquieran bienes inmuebles dentro del municipio para la generación de nuevas empresas o para la ampliación de las existentes; y
- V. Cuando se pretenda la construcción, ampliación o remodelación de bienes inmuebles situados dentro del municipio para la generación de nuevas empresas o para la ampliación de las existentes.

El monto de las condonaciones y reducciones será acordado por el Consejo Intermunicipal, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO 24. ...

I. y II. ...

III. Que se generen nuevos empleos o se mantengan los existentes;

IV. y V. ...

...

CAPÍTULO TERCERO DE LOS APOYOS DIRECTOS AL DESARROLLO EMPRESARIAL Y A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO *25. La Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la

CREDE, instrumentará los siguientes tipos de apoyos directos al desarrollo empresarial y a la inversión a los sujetos descritos en el artículo 18 de esta Ley:

- I. Apoyos especializados en estudios empresariales;
- II. Apoyos para la innovación y modernización tecnológica;
- III. Apoyos y asesoría en materia de capacitación;
- IV. Programas de promoción de la calidad;
- V. Programas de financiamientos solidarios y de tasas preferenciales;
- VI. Programas de promoción a las exportaciones;
- VII. Programas de fomento a MIPYMES; y
- VIII. Programas de fomento al Emprendedor y al Joven emprendedor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por artículo Segundo de la Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5019 de fecha 2012/08/29. Vigencia 2012/08/30.

ARTÍCULO *26. Para cubrir los costos derivados de la ejecución de los planes, programas y acciones descritos en este Capítulo, se crea el Fondo de Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión (FODEPI), el cual estará constituido por los siguientes recursos públicos:

- I. Aquellos asignados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de manera anual, y que sean destinados por la misma, para tal efecto;
- II. Aquellos que para tal efecto determine anualmente el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, no pudiendo ser, en todo caso, menores a un monto equivalente al 20% del total de los recursos que lo integran; y
- III. Aquellos fondos federales relacionados con el objeto de esta Ley, que puedan ser destinados a dicho fin por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El FODEPI será administrado por un fideicomiso público que para tal efecto se constituya y cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento y demás legislación aplicable.

Podrá contar con un órgano interno de control integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 67 y 69 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Morelos.

En términos de los convenios que para tal efecto celebre, el FODEPI podrá recibir y administrar recursos del gobierno federal, estatal, municipal y del sector privado en el carácter de Intermediario, Proponente o Ejecutor, vinculados a planes, programas y acciones relacionados al objeto de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción II por artículo segundo del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03.

REFORMA VIGENTE.- Adicionados dos últimos párrafos por Decreto No. 3435 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se deroga la fracción II por artículo tercero del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14. **Antes decía:** II. Aquellos que para tal efecto determine anualmente el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, no pudiendo ser, en todo caso, menores a un monto equivalente al 20% del total de los recursos que lo integran; y

ARTÍCULO 27. Para el logro de los apoyos directos al desarrollo empresarial y la inversión, la Secretaría, en el marco de las deliberaciones y decisiones de la CREDE expedirá las reglas de operación de los apoyos directos descritos en el artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Serán consideradas MIPYMES las empresas legalmente constituidas cuyo domicilio legal y fiscal se encuentre en el Estado de Morelos, de conformidad con la siguiente estratificación por número de trabajadores y sector económico de que se trate:

Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	01 – 10	01 – 10	01 – 10
Pequeña	11 – 50	11 – 30	11 – 50
Mediana	51 – 250	31 – 100	51 – 100

ARTÍCULO 29. La elaboración de los programas de fomento a MIPYMES comprenderán apoyos para la formación de emprendedores, capacitación y adiestramiento, consultoría especializada, acceso a financiamiento público y privado, impulso a los procesos de calidad e innovación, difusión de información para la toma de decisiones, y todas aquellas acciones para elevar su competitividad. La Secretaría, expedirá las reglas de operación de los programas de fomento a

MIPYMES.

ARTÍCULO *30. La Secretaría brindará apoyo a las inversiones estratégicas, de acuerdo a su impacto en la generación de empleos verdes y empleos formales, monto y plazo de ejecución, e integración en la economía local, de conformidad con las reglas de operación del Fideicomiso Público del FODEPI.

Asimismo, la Secretaría brindará apoyo a las empresas con potencial exportador, fomentando su participación en eventos nacionales e internacionales y la capacitación hacia una cultura exportadora.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1126, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20. Vigencia: 2026/05/21. **Antes decía:** ARTÍCULO 30. La Secretaría brindará apoyo a las inversiones estratégicas, de acuerdo a su impacto en la generación de empleos formales, monto y plazo de ejecución, e integración en la economía local, de conformidad con las reglas de operación del Fideicomiso Público del FODEPI.

...

ARTÍCULO 31. La Secretaría procederá a la cancelación inmediata del beneficio o apoyo que hubiera expedido, además de poder exigir al beneficiario del mismo, la devolución de aquellos recursos en dinero o especie de que hubiere gozado, cuando incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Otorgar información falsa a los requerimientos que se realicen para los procesos de otorgamiento de apoyos, así como para la integración de los registros estadísticos de la Secretaría;
- II. Incumplir los compromisos señalados en el otorgamiento de apoyos; y
- III. Destinar los apoyos otorgados a un uso distinto del autorizado en la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor, en razón de la normatividad que se haya violentado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y MEJORA REGULATORIA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 32. La Secretaría, en el marco de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, impulsará los siguientes mecanismos de modernización administrativa y mejora regulatoria para facilitar la apertura y operación de empresas en los Municipios del Estado:

- I. Apoyos a los Ayuntamientos para la adquisición de sistemas informáticos para la gestión pública;
- II. Apoyos y asesoría para la automatización y sistematización en la prestación de servicios o del trámite y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones a particulares a nivel estatal y municipal;
- III. Asesoría para la desregulación normativa estatal y municipal;
- IV. Asesoría para la modernización y simplificación administrativa estatal y municipal;
- V. Capacitación de funcionarios estatales y municipales; y
- VI. Mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 33. Podrán ser beneficiarios de los mecanismos descritos en el artículo anterior los Ayuntamientos que pertenezcan al Consejo Intermunicipal a través de la firma de los convenios de coordinación, colaboración y concertación administrativa.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 34. Se crea el CCDE, como órgano de consulta estatal entre los sectores público, social y privado en materia de desarrollo económico.

ARTÍCULO *35. El CCDE estará integrado por:

- I.- El Titular de la Secretaría de Economía quien fungirá como Presidente.
- II. La persona titular de la Dirección General de la Secretaría que designe el Presidente, como Secretario Técnico;
- III. La persona que presida la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado;

IV. La persona titular de la Delegación Estatal de la Secretaría de Economía a nivel federal;

V. Una persona representante de cada una de las tres organizaciones empresariales con mayor presencia en el Estado de Morelos, y que estén debidamente constituidas, mismas que serán designadas de conformidad con el Reglamento;

VI. Una persona representante de cada una de las dos universidades o institutos públicos de educación superior con mayor presencia en el Estado de Morelos, que serán designadas de conformidad con el Reglamento;

VII. Una persona representante de cada una de las dos universidades o institutos privados de educación superior con mayor presencia en el Estado de Morelos, designadas de conformidad con el Reglamento; y

VIII. Una persona representante de cada uno de los tres sindicatos de los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con mayor presencia en el Estado de Morelos, designados de conformidad con el Reglamento.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. El Presidente y/o el Secretario Técnico podrán invitar a la sesión a las personas que consideren necesarias para el desahogo de los asuntos de que se trate, quienes sólo asistirán con derecho a voz.

Los miembros del Consejo podrán designar suplentes.

Los cargos en el CCDE serán honoríficos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II y el párrafo tercero por Decreto No. 3435 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5637 de fecha 2018/09/26. Vigencia 2018/09/27. **Antes decía:** II. La persona titular de la Subsecretaría de Inversiones, como Secretario Técnico; Los miembros del Consejo podrán designar suplentes, que en el caso al que se refiere la fracción I, deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario, y en el caso de la fracción II, nivel jerárquico de Director General.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por Decreto No. 1295, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente;

ARTÍCULO 36. El CCDE celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año y las extraordinarias que proponga la persona que funja como Presidente o por

lo menos una tercera parte de sus integrantes.

ARTÍCULO 37. El CCDE analizará, opinará y hará propuestas a la CREDE, al Consejo Intermunicipal y a la Secretaría sobre los programas y acciones relativos al desarrollo económico.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

ARTÍCULO 38. Para disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, la Secretaría a través de la CREDE, promoverá el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las potencialidades y limitaciones de los recursos naturales, patrimoniales y humanos, cuya planeación considerará las particularidades de cada región, así como su integración a la globalización económica, mediante las siguientes acciones:

- I. Coordinar la elaboración y ejecución de proyectos y programas concretos de carácter regional que impulsen el desarrollo de las distintas regiones socioeconómicas del Estado, de acuerdo con las necesidades específicas, recursos disponibles y características particulares de cada región; y
- II. Promover el desarrollo de infraestructura que permita comercializar eficientemente la producción de cada región.

ARTÍCULO 39. Las políticas de desarrollo regional deberán orientarse a la búsqueda de esquemas de producción y comercialización rentables y competitivos, que permitan a los productores participar con sus ventajas comparativas en los diferentes mercados. Para ello, la Secretaría adecuará la ejecución de sus programas de promoción industrial, desarrollo comercial y capacitación técnica, con el fin de ampliar las alternativas de empleo para la población rural y propiciar su arraigo, mediante las siguientes acciones:

- I. Apoyar a los grupos locales y regionales, para acceder a la tecnología adecuada para hacer su producción más eficiente y rentable;

- II. Coordinar los proyectos que tiendan a formar cadenas productivas, que incrementen el valor agregado de los productos naturales de cada región;
- III. Promover la inversión, ya sea a través de cooperativas, sociedades de solidaridad social, microempresas o empresarios independientes, para el establecimiento de empresas que conformen las cadenas productivas;
- IV. Impulsar la comercialización de los productos en los mercados más redituables, a nivel local, regional, nacional o internacional; y
- V. Promover la canalización de apoyos financieros y créditos de Programas Federales, Estatales, Municipales y de Instituciones Privadas, hacia los grupos productivos locales y regionales.

ARTÍCULO 40. Con el fin de facilitar la definición y ejecución de proyectos y programas regionales, la Secretaría podrá proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dividir al estado en regiones económicas, determinadas por sus condiciones geográficas y sus características homogéneas, que servirán de base para adecuar los trabajos de proyección y programación al potencial y a las necesidades de cada lugar, comprendiendo la totalidad de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos, publicada el diez de marzo del 2004 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se abrogan la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 1º de enero de 1970 y la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará “Desarrollo Industrial de Morelos”, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con fecha 10 de febrero de 1965.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de la misma.

QUINTO. La CREDE deberá ser instalada dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Intermunicipal deberá ser instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del primer convenio a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

SÉPTIMO. El CCDE deberá ser instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición del Reglamento.

OCTAVO. Las Reglas de Operación a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley, deberán ser emitidas por la CREDE dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de instalación de la misma.

NOVENO. En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, los órganos colegiados a que hace referencia la misma, deberán de sesionar bajo los lineamientos establecidos en el “Acuerdo que Establece los Lineamientos de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que Integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos”, emitido por la persona titular del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo a realizar todos los actos necesarios para la constitución del fideicomiso a que se refiere la presente Ley. Dicho fideicomiso deberá quedar constituido en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del Reglamento.

Recinto Legislativo a los veinte días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de Mayo de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS

LEY DE JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE MORELOS.
SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Morelos.

POEM No. 5019 de fecha

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado. En la misma fecha entrará en vigor la reforma a la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2012,

podrá realizar las transferencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2013, una partida especial para dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de esta Ley, en el que establezca las directrices para la aplicación del Fondo de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor, en 30 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY
DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA LEY DE
DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.**

POEM No. 5085 de fecha 2013/04/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO
7, DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

POEM No. 5142 de fecha 2013/11/20

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE
DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 55426 de fecha 2016/08/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL
DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA
DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL
TRECIENTOS CINCUENTA Y UNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO SE ABROGA LA LEY DEL FONDO PARA
EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DADA LA
AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL
FORTALECIMIENTO DE OTROS TRIBUNALES ESTATALES, ASÍ COMO LOGRAR UN
BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE.**

POEM No. 5612 de fecha 2018/07/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos dispuestos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias y ministraciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Asimismo, en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 o en los informes de avance sobre la misma, según corresponda, deberá contemplar los movimientos efectuados en cumplimiento del presente instrumento, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTA. Los Comités Técnicos de los fideicomisos Turismo Morelos, del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal continuarán funcionando como lo han venido haciendo en términos de las disposiciones que les dieron origen, para el único efecto de dar seguimiento a los compromisos definitivos que se encontraran en curso a la entrada en vigor del presente Decreto, así como adoptar las previsiones y acciones necesarias para la conclusión de los asuntos que se estimen estrictamente necesarios.

Asimismo, cumplirán sus obligaciones pendientes respecto a la comprobación de los recursos ante las autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor de este instrumento podrán recibir o realizar actos jurídicos o administrativos que impliquen adquirir nuevos compromisos legales o presupuestales con excepción de los imperiosamente necesarios para su operación en términos del párrafo primero de esta disposición.

Para efectos de lo anterior, los Comités Técnicos correspondientes podrán celebrar las sesiones que se estimen idóneas para concluir los asuntos que se encuentren en trámite y respecto de los cuales sea necesario adoptar los acuerdos conducentes.

Adicionalmente, se cancelan las obras, acciones, proyectos o análogos aprobados con cargo a los fideicomisos señalados en este Decreto, siempre que los recursos autorizados no hubieren sido devengados, ejercidos o, en el caso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, transferidos a favor de terceros beneficiarios en términos de las disposiciones aplicables, lo que comunicará a través de los respectivos Comités Técnicos.

Las acciones referidas en los párrafos anteriores de esta disposición, deberán realizarse preferentemente antes del 31 de diciembre de 2018.

QUINTA. Una vez realizadas las acciones enunciadas en la disposición transitoria anterior, el fideicomitente y los Comités Técnicos correspondientes, deberán iniciar los trámites legales y administrativos conducentes para formalizar la extinción y consecuente liquidación de los fideicomisos respectivos.

Para efecto de lo anterior, se faculta al fideicomitente y al liquidador, en su ámbito de atribuciones, a celebrar los acuerdos y actos jurídicos necesarios e idóneos a ese fin, con apego a lo previsto en este instrumento y demás normativa aplicable.

SEXTA. El procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en la Disposición Transitoria Quinta de este Decreto, se ajustará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal podrá emitir los lineamientos a los que se sujetará la extinción a su cargo, de los fideicomisos a que hace referencia la Disposición Transitoria Quinta, adicionales a las previsiones consignadas en este instrumento, sin contravenirlos, así como realizar los actos necesarios para efectuar dicho procedimiento, conforme la normativa aplicable. Lo anterior, con excepción del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, y el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;

II. Asimismo, dicha Secretaría informará al Congreso del Estado sobre la extinción que hubiere efectuado en términos del presente Decreto;

III. Para efectos de la extinción de los fideicomisos a que se refiere esta disposición transitoria, se deberá enviar la instrucción correspondiente a la institución fiduciaria respectiva con apego a lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normativa aplicable, y

IV. Los casos no previstos en la presente disposición, se resolverán por la autoridad que funja como liquidadora en términos de los lineamientos que correspondan.

SÉPTIMA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se extingue el organismo público dotado de personalidad y patrimonio propio denominado Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos abrogada en virtud del presente instrumento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, a través de la Junta Política y de Gobierno emitirá el acuerdo que establezca las acciones y lineamientos para la liquidación del organismo referido en el párrafo anterior, a más tardar en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

NOTAS:

OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 de fecha 2018/09/05

OCTAVA. Excepcionalmente, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se autoriza la cancelación de los montos reportados en cuentas públicas como pendientes por transferir efectivamente a los fideicomisos a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del presente instrumento, con sus efectos contables y presupuestales respectivos, debiendo tales ajustes aplicarse a la obtención de un balance presupuestario sostenible.

NOVENA. Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, deberán realizar las acciones respectivas según sus ámbitos de competencia, para vigilar el debido cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMA. Se abroga la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5350, de 08 de diciembre de 2015.

DÉCIMA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

En consecuencia, los anexos relativos a los clasificadores del gasto y otros de carácter referencial que no se modifican en virtud de este instrumento se ajustarán en los términos de las reorientaciones ordenadas por el mismo, a efecto de guardar la debida congruencia, reportándose, en su caso, en la cuenta pública correspondiente.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5637 de fecha 2018/09/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos de su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48, 58 BIS-9 Y 58 BIS-10, TODOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

POEM No. 5663 de fecha 2019/01/02

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias, ministraciones y ajustes presupuestarios necesarios para los efectos de que los fideicomisos reciban los ingresos que les correspondan de conformidad con el presente Decreto.

CUARTA. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá verificar los ajustes presupuestarios necesarios para que los fideicomisos Turismo Morelos y del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, dispongan de los recursos que la normativa dispone.

QUINTA. Se deja sin efectos el procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en el Decreto número tres mil doscientos cincuenta.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

**POEM No. 5695 Alcance de fecha 2019/04/10
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47, fracción XVIII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Gobierno del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán de actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTO.- Dentro del plazo a que refiere la Disposición Transitoria que antecede deberá de expedirse también el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

QUINTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto deberá de instalarse con su nueva integración el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá informar de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con motivo de la Declaratoria de Alerta de Género emitida con relación a ocho municipios del estado de Morelos, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo deberá realizar las previsiones necesarias para el presupuesto correspondiente 2017-2018, con la finalidad de crear los Centros de Rehabilitación para Agresores a que se refiere, la Sección Tercera, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO MIL CIENTO VEINTISÉIS POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 6560 Alcance, de fecha 2026/05/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de día siguiente de su publicación oficial "Tierra y Libertad".